

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Caucasia (Antioquia), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo por alimentos
DEMANDANTE:	Bertilda Aurora Miranda Gutiérrez
DEMANDADOS:	Carlos Alberto Guerrero Pacheco
RADICADO:	05 154 3184 001 <b>2023 00044 00</b>
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 365
ASUNTO:	No repone auto. No concede apelación

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que ha interpuesto la señora BERTILDA AURORA MIRANDA GUTIÉRREZ, en su condición de demandante en este asunto, contra el auto interlocutorio No. 268 fechado del 20 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, obrante a folio 36 del expediente, concretamente.

### 1. FUNDAMENTOS Y TRÁMITE DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente, que no entiende las razones de Derecho por las cuales el Juzgado no tuvo en cuenta los valores puestos en conocimiento en la demanda y en la subsanación de la demanda para que se librara mandamiento de pago, que desconoce el valor por el cual se libró mandamiento de pago y no sabe de dónde sacó el Juzgado ese valor. Indica además, que el pie de página utiliza un lenguaje complicado y casi sin sentido, embrollado, de lenguaje oscuro por la impropiedad de las frases y por la confusión de las ideas, que lo hace muy diáfano y que por ello no sabe para qué la liquidación del crédito si aún no es la etapa procesal para ello.

Manifiesta la actora, que al quedar así el mandamiento de pago se estaría premiando la irresponsabilidad, el capricho, la mala fe del demandado, puesto que el demandado *"no puede pagar lo que quiera con respecto a la cuota alimentaria, pues si fuese así entonces para que (Sic) sirve realizar un acta y acordar una cuota alimentaria y lo peor aún es que el Juzgado sería un convidado de piedra y el demandado se burlaría de la administración de Justicia por que (Sic) no le hace cumplir la norma. Al Juzgado se le entregó (Sic) la información por el cual se solicitaba se librara*

mandamiento de pago de manera detallada, sucinta, específica, por ende, nuevamente se la voy a especificar:

#### A. CUOTA ALIMENTARIA

1. En el año 2021 el demandado debía de pagar de cuota alimentaria el valor de \$455.197 y solo cancelo el valor de \$430.000 el primer mes y los meses siguientes \$450.000. Si cogemos el valor que debía de pagar el demandado por cuota alimentaria y le restamos lo que él quería pagar nos deja como resultado un saldo pendiente por pagar de \$129.750 al completar los 12 meses, en dicho valor ya está incluido el 0.5% de interés.
2. En el año 2022 el demandado debía de pagar de cuota alimentaria el valor de \$514.919 pero en el transcurso de los 12 meses cancelaba un mes un valor y otro mes otro valor, es decir, los valores oscilaban entre \$450.000, \$460.000, \$470.000 y \$425.000. Si cogemos el valor que debía de pagar el demandado por cuota alimentaria y le restamos lo que él quería pagar nos deja como resultado un saldo pendiente por pagar de \$982.963 al completar los 12 meses, en dicho valor ya está incluido el 0.5% de interés.
3. En el año 2023 el demandado debía de pagar de cuota alimentaria el valor de \$597.306 y solo cancelo el valor de \$480.000 el primer mes y los dos meses siguientes \$500.000. Si cogemos el valor que debía de pagar el demandado por cuota alimentaria y le restamos lo que él quería pagar nos deja como resultado un saldo pendiente por pagar de \$498.338 hasta el mes de marzo, en dicho valor ya está incluido el 0.5% de interés.

Teniendo en cuenta lo anterior, le insto al Despacho corregir el AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 268 DEL 20 DE JUNIO DEL AÑO 2023 y se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de \$129.750 que corresponde al saldo dejado de cancelar de la cuota alimentaria del año 2021.
2. Por el valor de \$982.963 que corresponde al saldo dejado de cancelar de la cuota alimentaria del año 2022.
3. Por el valor de \$480.000 que corresponde al saldo dejado de cancelar de la cuota alimentaria hasta el mes de marzo del año 2023.

Con respecto a los intereses del 0.5%, estos se cobrarán a partir de las cuotas dejadas de pagar del mes de Abril del año 2023.

B. VESTUARIO En el acta de conciliación numero (Sic) 0036 del 25 de Abril del año 2018, emanada por este Juzgado, quedo tipificado el valor por el cual cancelaría el demandado por el concepto de vestuario y no entiende esta suscrita las razones de Derecho por las cuales no se tienen en cuenta dichos valores al momento de librarr mandamiento de pago por este Juzgado. Por lo tanto, nuevamente le detallo al Juzgado dichos conceptos para que sean tenido (Sic9) en cuenta así:

1. En el año 2021 el demandado debía de pagar de cuota vestuario del mes de Junio el valor de \$227.598 y solo cancelo el valor de \$200.000. Si cogemos el valor que debía de pagar el demandado por cuota vestuario y le restamos lo que él quería pagar nos deja como resultado un saldo pendiente por pagar de \$44.157, en dicho valor ya está incluido el 0.5% de interés
2. En el año 2022 el demandado debía de pagar de cuota vestuario en el mes de Junio y Diciembre el valor de \$257.459 y solo cancelo el valor de \$250.000 en el mes de Junio y Diciembre. Si cogemos el valor que debía de pagar el demandado por cuota vestuario y le restamos lo que él quería pagar nos deja como resultado un saldo pendiente por pagar de los dos meses de \$23.868, en dicho valor ya está incluido el 0.5% de interés

Teniendo en cuenta lo anterior, le insto al Despacho corregir el AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 268 DEL 20 DE JUNIO DEL AÑO 2023 y también se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de \$44.157 que corresponde al saldo dejado de cancelar de la cuota vestuario del año 2021.

2. Por el valor de \$23.868 que corresponde al saldo dejado de cancelar de la cuota vestuario del año 2022.

Con respecto a los intereses del 0.5%, estos se cobrarán teniendo en cuenta si el demandado no cancela la cuota de vestuario del mes de Junio del año 2023 en adelante.

#### C. FACTURAS Y GASTOS DE TRASNPORTE

En este acápite considero que el Despacho debe detenerse y tener un poco de discernimiento, lógica y congruencia, pues si bien nada se dice de manera puntual en el acta de conciliación número (Sic) 0036 del 25 de Abril del año 2018 emanada por este Juzgado sobre este tópico, lo cierto es que son y hacen parte de los gastos en salud en lo que he incurrido en la atención médica (Sic) para mi hijo y es una regla sine qua non que los gastos ordinarios o extraordinarios de salud los padres asumen un 50% cada uno, en las actas de conciliación de alimentos siempre, siempre va inmerso este concepto del 50 y 50 en los gastos de salud entre los padres y si revisamos bien el acta número 0036 del 25 de Abril del año 2018 les aseguro que allí está indicado de manera tacita tal responsabilidad compartida. Por eso se le anexo como prueba al Despacho historia clínica y exámenes médicos realizados a mi hijo.

Por lo anterior, considero que el control que esta (Sic) realizado el Juzgado no es de legalidad sino un exceso ritual manifiesto y está desbordando lo esbozado por las Altas Cortes y Sentencias vernáculas sobre este concepto de las facturas que se arriman al Despacho como gastos en la salud del menor de edad para que sean tenidas en cuenta al momento de librarse mandamiento de pago en su proporcionalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, le insto al Despacho corregir el AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 268 DEL 20 DE JUNIO DEL AÑO 2023 y también se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero

1. El 50% de los gastos esgrimidos en la demanda por concepto de facturas y gastos de transportes relativas (Sic) a la salud del menor de edad, es decir, \$555.00.

#### D. FACTURAS VESTUARIO Con respecto a este tópico, no me pronunciaré y más bien durante el transcurso del proceso y antes de la Liquidacion (Sic) del crédito presentaré facturas correspondientes a este ítem.”

Por último manifiesta la aquí recurrente, que no siendo más, solicita al Despacho se corrija “el AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO (Sic) 268 DEL 20 DE JUNIO DEL AÑO 2023 a anexar los anteriores valores dentro del mandamiento de pago para los fines legales pertinentes.”.

Frente al trámite del recurso, el Juzgado se abstendrá de dar traslado al recurso impetrado, en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110, tal como dispone el artículo 326 del C.G.P., teniendo en cuenta que a pesar de haberse librado mandamiento de pago y se ordenó la integración del contradictorio con la parte demandada, el mismo no se ha notificado al ejecutado, primero porque no ha quedado en firme el auto atacado y, segundo, por haber medidas cautelares preventivas.

Descritos entonces los argumentos del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandante, ahora deviene decidir si se repone o no el auto recurrido, o en caso de no reponerse éste, si se concede o no el

recurso de apelación interpuesto subsidiariamente; lo cual se hace previas las siguientes y breves,

## 2. CONSIDERACIONES

### NORMATIVIDAD REFERENTE AL CASO CONCRETO.-

Por disposición del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por su lado, el artículo 430 ibídem, nos habla del mandamiento ejecutivo, indicando que “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Que frente a los recursos que proceden contra el mandamiento ejecutivo, reza el artículo 438 del C.G.P., que “el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Subraya ex texto)

El artículo 129 de la ley 1098 de 2006, indica que cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen. La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. (Inc. 5º y 7º). Subrayas nuestras.

Quiere decir lo anterior, que para la fijación de la cuota alimentaria para un menor de edad, le es dado a los involucrados acordar la cuantía, forma de pago, lugar y el porcentaje de aumento, y que de guardarse silencio frente a

este último tópico, la ley entra a suplir la voluntad de la partes, al establecer que de no pactarse el porcentaje de aumento, este será el del índice de precios al consumidor (IPC).

Sobre la definición de factura cambiaria, se tiene que es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librarse y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. El artículo 772 del Código de Comercio colombiano indica que “*La factura cambiaria de compraventa es un título valor que el vendedor podrá librarse y entregar o remitir al comprador.*”.

Es así, como el código de comercio nuestro, define la factura como un título valor, que legitima el valor derecho literal y autónomo en el contenido, de modo que en caso de que el beneficiario de dicho título valor no reciba a satisfacción lo allí contenido, puede exigirlo judicialmente por cuanto el documento respectivo presta mérito ejecutivo y; en caso contrario, si el comprador no paga el valor de la factura, el vendedor puede cobrarla mediante un proceso ejecutivo.

Una factura es un documento que diligenciado debidamente goza de valor probatorio y constituye título valor para su emisor o poseedor en caso de endoso. La factura es un documento en el cual consta la adquisición y entrega de un bien o servicio, en el que se especifica la fecha de la operación, el nombre de las partes que intervinieron en el negocio, la descripción del producto o servicio objeto del negocio, el valor del negocio, la forma de pago entre otros conceptos. Es decir, debe cumplir con todos los requisitos que el código de comercio considera para ello. Igualmente la factura debe cumplir determinados requisitos para que tengan valor desde el punto de vista tributario, requisitos que están contemplados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Estos requisitos son los contemplados en el Art. 774 del C. Co., veamos:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin

embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

### **Requisitos debe cumplir una factura para efectos tributarios.**

Desde el punto de vista tributario, la factura debe cumplir con los requisitos que contiene el artículo 617 del estatuto tributario:

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal inexequible>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

**Parágrafo.** En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

**Parágrafo.** Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir

de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

## CASO SUB EXAMINE O CASO CONCRETO

Alega la actora en su recurso de reposición “en subsidio apelación” contra el auto No. 268 del 20 de junio de 2023, que no entiende el por qué el juzgado realiza una liquidación del crédito si aún no es la etapa procesal para ello; frente a ello debe indicarse, que es menester del Despacho, hacer un análisis exhaustivo tanto del título valor (en este caso acta de audiencia No. 0036 del 25 de abril de 2018) por medio del cual se fijó alimentos a favor del niño JPGM, como de las pretensiones de la demanda ejecutiva; pues como manifiesta igualmente la demandante, el juzgado no puede ser un convidado de piedra, todo lo contrario, debe velar porque las demandas sean presentadas bajo los requisitos y preceptos legales que redunden en un proceso garante sobre todo, de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Es por ello y, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., que se debe verificar que las obligaciones contenidas en el título valor, sean expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; máxime en un título valor complejo como lo es el aportado con la subsanación de la demanda, pues de éste también hace parte facturas con el lleno de sus requisitos comerciales y tributarios.

Que no es cierta la afirmación que hace la demandante, en el sentido de indicar que este juzgado está premiando la irresponsabilidad, el capricho, la mala fe del demandado, al librar el mandamiento de pago como se hizo; simplemente esta judicatura, se ciñe a lo acordado en el acta de audiencia No. 0036 del 25 de abril de 2018, donde quedaron establecidas las obligaciones del padre y madre del niño JPGM; además de tener en cuenta lo informado por la parte ejecutante en su escrito de demanda y de subsanación de la misma. Recuérdese aquí, la demanda se inadmitió a través del auto 116 del 22 de marzo del presente año, dado que la demandante no aportó ningún anexo, ninguna factura ni liquidó en debida forma lo pretendido.

Que la única forma que el juzgado pueda constatar que se esté pidiendo lo debido, es verificar mediante una liquidación realizada por el mismo juzgado, donde verifique que se aplique el IPC adecuado, como incremento anual a la cuota inicialmente pactada, que se cobre a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, que la cuotas de las mudas de ropa sean solicitadas en las fechas pactadas, que sea la cantidad de mudas de ropa y que ya las mismas se hayan causado. Mal haría esta judicatura, en librar mandamiento de pago por la suma que a bien le plazca al ejecutante hacerlo; máxime, cuando la cuantía es indispensable para fijar la competencia. Por todo ello,

no es de recibo las afirmaciones hechas por la parte recurrente; el juzgado sólo busca justicia y en especial proteger los intereses prevalentes de los NNA.

En cuanto al cobro de las cuotas alimentarias, el juzgado debe advertir que la parte ejecutante, hoy recurrente, aplicó indebidamente el IPC para el incremento anual de la cuota inicialmente pactada, miremos:

AÑO	IPC ANUAL	INCREM AÑO ANTERIOR	VALOR CUOTA ALIMENTARIA CALCULADA POR EL JUZGADO	CUOTA COBRADA POR LA PARTE EJECUTANTE
2018		\$0.00	\$400.000.00	
2019	3.18%	\$12.720.00	\$412.720.00	
2020	3.80%	\$15.683.36	\$428.403.36	
2021	1.61%	\$6.897.29	\$435.300.65	\$455.197
2022	5.62%	\$24.463.90	\$459.764.55	\$514.919
2023	13.12%	\$60.321.11	\$520.085.66	\$597.306

Como se puede apreciar, la diferencia en las cuotas calculadas por la ejecutante, dista mucho del incremento real que debió aplicar a la cuota inicialmente plasmada en dicho acta. Así las cosas, siendo mayor el valor de las cuotas aplicado en la liquidación de la demandante, es obvio que el juzgado aplique adecuadamente el valor correcto y que se disminuyan las pretensiones de la demanda.

En cuanto tiene que ver a las mudas de ropa, sucede algo similar con lo de las cuotas alimenticias, por lo tanto no podría esta agencia judicial, acceder a la solicitud de reponer el auto atacado, en este sentido, veamos:

AÑO	IPC ANUAL	INCREM AÑO ANTERIOR	VALOR CUOTA MUDA DE ROPA CALCULADAS POR EL JUZGADO	CUOTA COBRADA POR LA PARTE EJECUTANTE
2018			\$200.000.00	
2019	3.18%	\$6.360.00	\$206.360.00	
2020	3.80%	\$7.841.68	\$214.201.68	
2021	1.61%	\$3.448.65	\$217.650.33	\$227.598
2022	5.62%	\$12.231.95	\$229.882.28	\$257.459
2023	13.12%	\$30.160.55	\$260.042.83	

Relativo a uniformes y útiles escolares, analizado el documento arrimado a folios 33 del expediente y lo dicho en el acta que presta mérito ejecutivo, este concepto debe ser suplido por ambos padres en un 50%; sin embargo, insiste el Despacho que el documento presentado para el cobro de los útiles escolares, no cumple los requisitos establecidos por el art. 774 del Código de Comercio, el cual establece los requisitos especiales para que la factura cambiaria adquiera la calidad de título valor, pues, los requisitos generales vienen normados en el art. 621 ibídem. Es de advertir, que el art. 774, integra

los requisitos especiales contemplados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Analizando el acta de audiencia No. 0036 del 25 de abril de 2018, se puede apreciar que referente a salud, se plasma lo siguiente: “En cuanto a salud no se señala monto alguno por cuanto el menor se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud por parte del padre. (...).” Es decir, nada dice dicha acta de audiencia respecto de salud, ni mucho menos, se dispuso sobre transporte por concepto de salud. Entiende el Despacho, que sí existen actas de conciliación que así lo estipulan claramente, que los padres asumirán los costos extras de educación, salud y otros, en un 50%; pero este no es el caso, pues allí no se plasmó adicionalmente nada sobre el rubro de salud. Desde luego, entiende esta judicatura, que prevalecen los derechos de los NNA, pero aquí no se está en un proceso de tipo declarativo, se está en un proceso ejecutivo por alimentos, cuyo título valor debe ser claro, expreso y exigible.

Es más, en la relación de facturas de transporte, la actora pide que se libre mandamiento de pago por valor de \$1.110.000, e incluye la factura 2497397 del 6 de febrero del presente año, de la empresa COONORTE, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), situación que no obedece a la realidad, pues el valor real sería SESENTA MIL PESOS (\$60.000). Mírese pues, que el juez no es un invitado de piedra, le compete por el contrario, analizar lo pedido por la parte demandante y que esté acorde con el título valor, que en este caso es complejo, por venir acompañado de factura y documentos adicionales. Observemos:

#### GASTO TRANSPORTE PARA CITAS MEDICAS

1	2	NUMERO DE RECIBO	ENTIDAD	# BUS	FECHA	VALOR
3		351017	COONORTE	1932	4-feb-23	\$ 44.000
4		351018	COONORTE	1932	4-feb-23	\$ 44.000
5		2497399	COONORTE	3329	6-feb-23	\$ 60.000
6		2497397	COONORTE	3329	6-feb-23	\$ 600.000
7		EC482114039566	BRASILIA	7650	22-mar-23	\$ 50.000
8		EC482114039567	BRASILIA	7650	22-mar-23	\$ 50.000
9		13480489	RAPIDO OCHOA	10134	17-mar-23	\$ 50.000
10		13480490	RAPIDO OCHOA	10134	17-mar-23	\$ 50.000
11		56049	COOTRAYAL	14	21-mar-23	\$ 25.000
12		56050	COOTRAYAL	14	21-mar-23	\$ 25.000
13		152910	COOTRAYAL	19	21-mar-23	\$ 28.000
14		152911	COOTRAYAL	19	21-mar-23	\$ 28.000
15		65220	YAMEYA	135	6-feb-23	\$ 28.000
16		65220	YAMEYA	135	6-feb-23	\$ 28.000
17		TOTAL				\$ 1.110.000
18						

Por lo anterior, no hay elementos suficientes en los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, frente a reponer el auto atacado, referente a librar mandamiento de pago por concepto de uniformes y útiles escolares.

Finiquitando, examinada la foliatura del expediente contentivo del presente proceso ejecutivo de alimentos y vista la inconformidad de la recurrente, respecto que no se libró mandamiento de pago por el factor de mudas de ropa, acá hay que decir, que el valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, lo hace por “(...) concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias y vestuario causados y dejadas de cancelar (...)”, tal como se dejó plasmado en el numeral primero del resuelve del auto atacado, visible a folios 37 del expediente principal.

Lo anterior nos lleva colegir, que no hay fundamentos legales ni jurídicos para reponer la actuación de alzada, por lo que no se repondrá el auto atacado; ni se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, toda vez que dicho recurso no es procedente por tratarse este proceso de un trámite de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación solicitado, por cuanto el presente asunto versa sobre un proceso ejecutivo de única instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite respectivo.

#### NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 075 fijado hoy 28/08/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
El secretario